



RESOLUCIÓN N° 1144-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 23 de diciembre del 2020

VISTO:

El Expediente n.º 476-2019/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la empresa **TORION MINING S.A.C.**, contra la Resolución n.º 0305-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de marzo de 2020, que declaró improcedente la **SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** en el marco de la Ley n.º 30327, respecto del área de 664 866,19 m² (66,4866 hectáreas), ubicado en el distrito de Chichas, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa, (en adelante “el predio”);y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto en los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante el escrito s/n la empresa TORION MINING S.A.C (en adelante “la administrada”) representada por Mauro Daniel Quintana Dorregaray según consta en el asiento C00002 de la Partida Registral n° 13017114 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el Sector”) la constitución de derecho de servidumbre sobre “el predio”, para ejecutar el proyecto de exploración minera “Tororume Dos” (En adelante “el Proyecto”). Para tal efecto, presentó - entre otros- los siguientes documentos en copia simple: **a)** Informe n° 022-2019-MEM-DGM-DGES/SV (foja 2 al 4), **b)** Solicitud de derecho de servidumbre (foja 2 al 4), **c)** Plano perimétrico suscrito por ingeniero (foja 89), **d)** Declaración Jurada indicando que el terreno solicitado no se encuentra ocupado por Comunidades Nativas o Comunidades Campesinas (foja 48), **e)** Copia del Certificado de Búsqueda Catastral (foja 45 y 46) y **f)** Copia de la Opinión Técnica n.º 310-2018-SERNANP-DGANP (foja 41 al 44);

5. Que, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 18 de “el Reglamento”, mediante el Informe N° 022-2019-MEM-DGM-DGES/SV, remitido a esta Superintendencia mediante el Oficio N° 447-2019-MEM/DGM (Solicitud de ingreso n° 09046-2019), la Dirección General de Minería se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) califica el proyecto de exploración “Tororume Dos” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de exploración minera, ante cuyo incumplimiento corresponde disponer la extinción de la servidumbre; ii) establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de doce meses; iii) establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 66,4866 hectáreas, con el sustento respectivo; y iv) emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

Hechos que motivaron la emisión de la decisión impugnada

6. Que, mediante la Resolución n° 305-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de marzo de 2020 (en adelante “la Resolución”), esta Superintendencia declaró improcedente la solicitud de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión regulado por la Ley n° 30327 presentada por la empresa **TORION MINING S.A.C.**, en mérito al **Oficio n° 210-2020-ANA/DCERH** presentado con Solicitud de Ingreso n° 04914-2019 el 21 de febrero de 2020 (fojas 247 al 251), que adjuntó el Informe Técnico n° 028-2020-ANA-DCERH-AERH; a través del cual la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua (en adelante “el Informe”), informó que “En el área de terreno objeto de otorgamiento de servidumbre a la empresa TORION MINING S.A.C *existen cinco quebradas que constituyen bienes de dominio público hidráulico estratégicos*”, supuesto de exclusión del otorgamiento de servidumbre contemplado en el literal h) del numeral 4.2 de “el Reglamento”;

Respecto del Recurso de Reconsideración

7. Que, mediante escrito s/n presentado a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia e ingresada con Solicitud de Ingreso n° 11529-2020 el 5 de agosto de 2020 (fojas 278 al 333), “la administrada”, debidamente representada por el Gerente General **Mauro Quintana Dorregaray**, con facultades inscritas en la partida n° 13017114 del Registro de Personas Jurídicas de Lima de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima, interpuso recurso de reconsideración contra “la Resolución” a efectos de que se declare su nulidad y como consecuencia se otorgue el derecho de servidumbre;

8. Que, asimismo “la administrada” sustenta su recurso de reconsideración con los argumentos esbozados en los ítems II, III, IV y V de la Solicitud de Ingreso n° 11529-2020, los cuales de manera resumida se indican a continuación:

8.1. Señala que “el Informe” que sustentó la resolución materia de impugnación, carece de sustento lógico y razonable cuyo fundamento para determinar a las cinco quebradas como un bien de dominio público hidráulico estratégico es distante a la Ley n° 29338, y que debió notificarse al administrado para su contradicción respectiva.

8.2. En la misma línea del argumento anterior, “la administrada” señala que en otros expedientes en los cuales se ha presentado la misma situación, la SDAPE había notificado los informes emitidos por el ANA, por lo tanto, en ese caso en particular también debió previamente a resolver comunicar a TORION el informe submateria, a efectos de que se proceda a efectuar el recorte y exclusión de las quebradas.

8.3. Señala que la SDAPE a tomar conocimiento de “el Informe”, debió solicitar al ANA opinión técnica vinculante, para que se pronuncie sobre la compatibilidad con el área solicitada en servidumbre.

8.4. Respecto al pago por el uso del predio otorgado en servidumbre provisional, precisa que la Dirección General de Minería mediante Resolución n° 0344-2019-MINEM-DGM/V de fecha 22 de julio de 2019 suspendió el cronograma de actividades de “el Proyecto” por el tiempo de 12 meses (19 de julio de 2019 al 19 de junio de 2020), por lo que el predio no ha sido objeto de uso alguno.

De la calificación del recurso de reconsideración

Del plazo para la presentación del recurso

9. Que, para evaluar la admisibilidad de un recurso debe verificarse que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 218° del TUO de la Ley n° 27444, aprobado por Decreto Supremo n° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley n° 27444”), concordado con el artículo 219° del mismo cuerpo legal;

10. Que, en atención al marco normativo brevemente expuesto, para verificar la pertinencia de evaluar el recurso administrativo interpuesto por “la administrada”, debe determinarse en primer lugar (i) si la interposición del recurso fue realizada dentro del plazo legal; y, luego de ello, (ii) si se cumplen los requisitos generales y específicos del recurso interpuesto (Artículos 124°, 218° y 219° del TUO de la Ley n° 27444);

11. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles (Contabilizados desde la notificación de “la resolución”), así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”;

12. Que, tal como consta en el cargo de notificación n°. 00824-2020/SBN-SG-UTD del 01 de junio de 2020 (foja 276) “la Resolución” **fue notificada el 16 de julio de 2020**, en la dirección señalada en su solicitud (foja 6); por lo que, se tiene por bien notificada a “la administrada” de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5) del artículo 21° del “TUO de la LPAG”;

13. Que, en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio **venció el 07 de agosto de 2020**. En virtud de lo señalado, se ha verificado que **“la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 05 de agosto de 2020 (fojas 278 al 333), es decir, dentro del plazo legal;**

Calificación de la nueva prueba y su evidencia en el caso

14. Que, el artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, lo que en ningún caso incumbe al análisis de la interpretación de las pruebas ya producidas o cuestiones de puro derecho, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir, Juan Carlos Morón Urbina en “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”.(Pag.209). *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”;*

15. Que, en tal sentido, **la nueva prueba debe acreditar un hecho que no ha sido valorado al momento de emitir el acto impugnado**, es decir, un hecho nuevo para el procedimiento, el cual puede llevar a que la autoridad emisora reevalúe su pronunciamiento y de existir razones para ello, varíe la decisión anteriormente emitida;

16. Que, siendo esto así, mediante escrito s/n presentado a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia e ingresado con Solicitud de Ingreso n°. 11529-2020 del 5 de agosto de 2020 (fojas 278 al 333) “la administrada” presentó como medios probatorios, la documentación siguiente: Como ANEXO A **i)** Copia de Resolución Directoral n°. 393-2015-MEM/DGAAM del 15 de octubre de 2015, **ii)** Copia de Informe 432-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A del 26 de setiembre de 2017, **iii)** Copia de Resolución Directoral 101-2018-MEM/DGAAM del 14 de mayo de 2018, **iv)** copia del Oficio 086-2018-DDC-ARE/MC del 22 de enero de 2016, **v)** copia Resolución Directoral n°. 972-2017-ANA/AAA IC-0 del 31 de marzo de 2017, **vi)** Resolución Directoral n°. 0168-2018-MEM/DGM del 21 de junio de 2018 que contiene el Informe Técnico n°. 078-2017-MEM-DTM/IEX, **vii)** Informe n°. 208-2018-MEM-DGM-DGES/SV del 05 de octubre del 2018 que contiene el Informe n°. 026-2017-MEM-DGM-DTM/SV, **viii)** Informe n°. 022-2019-MEM-DGM-DGES/SV del 15 de marzo del 2019, como ANEXO B **ix)** Informe Técnico n°. 710-2015-ANA-DGCRH-EEIGA, **x)** Copia del cargo del Oficio 3031-2017-ANA-AAA IC.O del 19 de octubre de 2017 que adjunta el Informe Técnico n°. 111-2017-ANA-AAA.CO-SDCPR/MATLL, **xi)** Informe Técnico 156-2018-ANA-AAA.CO-AT/MATL del 11 de setiembre de 2018, como ANEXO C **xii)** Cargos de Oficios 8345 y 9218-2017, 4424-2016 y 736-2020/SBN-DGPE-SDAPE, como ANEXO D **xiii)** Resolución n°. 0344-2019-MINEM-DGM/V y Resolución n°. 0344-2019-MINEM-DGM/V del 22 de julio de 2019.;

17. Que, en ese sentido, se procede a evaluar la documentación presentada por “la administrada” y que ha sido indicada en el Décimo Sexto Considerando de la presente resolución , teniendo así lo siguiente:

17.1. Respecto al documento indicado en los numerales **iii), iv), v), ix)** se advirtió que no constituyen nueva prueba porque formaron parte de la documentación primigenia presentada por “la administrada”, por lo que fueron evaluados en su oportunidad para la emisión de la resolución materia de impugnación;

17.2. El documento señalado en el numeral **xi)** ha sido emitido por la Autoridad Administrativa del Agua I Caplina Ocoña, con fecha anterior a la modificación de “el Reglamento” por lo que se desvirtúa como nueva prueba.

17.3. Los documentos señalados en los numerales **i)** y **x)** corresponde a un anterior procedimiento de otorgamiento de servidumbre, los cuales fueron evaluados para emitir la Resolución n°. 0064-2018/SBN-DGPE-SDAPE que declaró improcedente la solicitud iniciada por “la administrada”, siendo confirmada por la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal mediante Resolución n°. 0044-2018/SBN-DGPE (Exp. n° 526-2017/SBN-DGPE-SDAPE).

17.4. Los documentos presentados en los numerales **ii) iii) vi) vii) viii) y xii)** no corresponden precisamente a aportes que puedan determinarse como nueva prueba, en tanto y en cuanto el punto de análisis en el presente caso es respecto a que el área se encuentra específicamente dentro del ámbito materia de exclusión contemplado por la norma y no sobre las autorizaciones que haya podido obtener que son de distinta clase ante otras entidades.

17.5. Asimismo, respecto de los documentos presentados en el numeral **xii)**, se precisa que corresponden a cargos de oficios de otros expedientes de fecha anterior a la dación de la modificación de “el Reglamento”. Esta modificación conlleva no sólo a que la consulta se realice ante la Autoridad Nacional del Agua, quien es el ente competente toda vez que anteriormente las consultas se realizaban a las Autoridades Locales del Agua, por ende, dicha documentación no constituye prueba nueva.

17.6. El documento señalado en el numeral **xiii)** corresponde al Informe emitida por la Dirección Técnica Minera del Ministerio de Energía de Minas, el mismo que concluye lo siguiente: “4.1. *Se tenga presente que la empresa TORION MINING S.A.C. ha cumplido con comunicar la suspensión temporal de actividades del proyecto de exploración Tororume Dos por un plazo de doce (12) meses, el cual comprenderá el periodo del 19 de junio de 2020, debiendo reiniciar sus actividades el día 20 de junio de 2020*”, el mismo que sustenta la Resolución n° 0344-2019-MINEM-DGM/V.

18. Que, conforme a lo expuesto, parte de la documentación presentada por la administrada no constituye prueba nueva, pues conforme se ha desarrollado en el considerando precedente, los documentos indicados en los numerales **iii), iv), v), ix)** han sido valorados para la emisión de la resolución materia de impugnación y los otros documentos señalados en los numerales **i), x), xii)** corresponden a otros expedientes y no al que es materia de impugnación; siendo el documento señalado en el numeral **xiii)** la única nueva prueba presentada, por lo que se cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del “TUO de la LPAG”, en consecuencia, corresponde que esta Subdirección se pronuncie sobre esta nueva prueba aportada, y su incidencia en los argumentos expuesto por la recurrente indicados en el octavo considerando de la presente resolución;

19. Que, en tal contexto, a pesar de sólo corresponder evaluar el ítem V de la Solicitud de Ingreso n°. 11529-2020 basado en la nueva prueba; esto es respecto, al pago por el uso de “el predio”; se ha estimado conveniente desarrollar todos los argumentos presentados por “la administrada”;

19.1. En cuanto al argumento señalado en el numeral 8.1. del octavo considerando de la presente resolución, respecto a que “la administrada” señala que “el Informe”, que sustentó la resolución materia de impugnación, carece de sustento lógico y razonable cuyo fundamento para determinar a las quebradas como un bien de dominio público hidráulico estratégico es distante a la Ley n°. 29338, y que debió notificarse al administrado para su contradicción respectiva.

Al respecto, lo señalado por “la administrada” se desvirtúa toda vez que en atención a los motivos que generaron la emisión del Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA se puede advertir que se señaló lo siguiente: “(...) Que, en esa misma línea, el artículo 3 del Reglamento de la Ley No 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico; en tal sentido, no pueden ser transferidas bajo modalidad alguna, ni pueden adquirirse derechos sobre ellos; debiendo ser previamente autorizada toda obra o actividad que se desarrolle en las fuentes mencionadas por la Autoridad Nacional del Agua - ANA, tales bienes de dominio público hidráulico son aquellos considerados como estratégicos para la administración pública del agua; Que, en este sentido, corresponde que se incorpore a los bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la ANA en el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento, es decir, dentro de los supuestos en los que no se aplica la Ley de Servidumbre y su Reglamento; para lo cual la ANA debe emitir opinión técnica respecto a los bienes de dominio público hidráulico, pronunciándose si dichos bienes se encuentran o no dentro del citado supuesto de exclusión(...)”(Resaltado agregado)

Por lo cual, se dio cumplimiento a la Única Disposición Complementaria Final dada por el Decreto Supremo n°. 015-2019-VIVIENDA, la cual señala lo siguiente: “Los procedimientos de constitución de servidumbre que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se adecúan a sus disposiciones”. Por consiguiente, y en atención al Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1. del artículo IV del “TUO de la LPAG” concordado con el numeral 72.1 del mismo cuerpo legal; se tuvo que hacer la consulta respectiva a la entidad competente y en atención a dicha respuesta es que se emitió la resolución denegatoria.

Por consiguiente y en cumplimiento al numeral 6.3 del artículo 6 del “TUO de la LPAG” se adjuntó el mencionado informe junto con la resolución que denegaba solicitud de constitución de servidumbre.

19.2. Referente al argumento señalado en el numeral 8.2. del octavo considerando de la presente resolución en el cual “la administrada” advierte que que esta Subdirección debió previamente a resolver, comunicarles el informe submateria, a efectos de que se proceda a efectuar el recorte y exclusión de las quebradas, informamos que el literal h) del numeral 4.2 de “el Reglamento” establece los bienes de dominio públicos hidráulico considerados

estratégicos por la ANA como un supuesto de exclusión para la constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal.

Al respecto se precisa que el numeral 9.7, artículo 9° de “el Reglamento” no realiza mención alguna a las observaciones subsanables, porque sólo alude a supuestos en los cuales no procede la entrega y debe declararse concluido el trámite, es decir que los terrenos pertenezcan a particulares; no sean de libre disponibilidad o recaigan en los supuestos establecidos en el literal 4.2, artículo 4° de “el Reglamento”; en consecuencia no se evidenciaría afectación al derecho de “la Administrada” y menos aún que exista alguna vulneración a su derecho e interés legítimos a “el predio” que constituye un bien de dominio público hidráulico estratégico, de acuerdo a lo señalado por la autoridad competente, lo cual viene a ser objeto de interés público.

19.3. Asimismo, sobre al argumento señalado en el numeral 8.3. del octavo considerando de la presente resolución, en el que “la administrada” señala que la SDAPE a tomar conocimiento de “el Informe”, debió solicitar al ANA opinión técnica vinculante, para que se pronuncie sobre la compatibilidad con el área solicitada en servidumbre.

Al respecto, cabe señalar que se procedió a adecuar la presente solicitud de constitución de servidumbre a la modificación dada por el Decreto Supremo n°. 015-2019-VIVIENDA y se realizó la consulta mediante Oficio n°. 0802-2020/SBN-DGPE-SDAPE a la Autoridad Nacional del Agua, a través del cual se hizo mención que en virtud a la incorporación del literal h) del numeral 4.2. del artículo 4° del Reglamento de la Ley de Servidumbre se solicitaba remita la opinión técnica sobre la existencia o no de bienes de dominio público hidráulico estratégicos dentro del área solicitada en servidumbre por cuanto la determinación de los linderos de las fajas marginales debe ser atendida por la misma Autoridad Nacional del Agua, en función a su competencia, por lo cual esta Superintendencia se ciñó a lo señalado por dicha entidad, toda vez que es la competente para determinar si se encuentra o no el área materia de solicitud de constitución de servidumbre dentro o fuera del ámbito de exclusión.

En ese sentido, dicha entidad manifestó expresamente que el área materia de solicitud de servidumbre se encontraban cinco quebradas sin nombre, las mismas que constituyen bien de dominio público hidráulico estratégico y por tanto es una causal de exclusión taxativa que impide continuar con la calificación del procedimiento; puesto que tanto “la Ley como “el Reglamento”, no establecen que la ANA emita informes sobre compatibilidad de actividades, sino únicamente su pronunciamiento es para determinar si el área materia de interés para desarrollar un proyecto recae sobre un bien de dominio público hidráulico estratégico.

20. Que, finalmente sobre al argumento señalado en el numeral 8.4. del octavo considerando de la presente resolución, en la que “la administrada” presenta nueva prueba con el fin de acreditar la suspensión de toda actividad correspondiente a “el Proyecto”;

20.1. Al respecto, revisado el Informe n.° 071-2019-MINEM-DGM-DTM-IEIX, el cual sustenta la Resolución n° 0344-2019-MINEM-DGM/V, se advierte de la suspensión temporal de actividades de “el Proyecto” por doce (12 meses), contabilizándose 19 de junio de 2019 hasta el 20 de junio de 2020.

20.2. Asimismo, es menester mencionar que el 11 de febrero de 2020 “el predio” fue entregado de manera provisional a “la administrada” mediante Acta de Entrega – Recepción n° 00018-2020/SBN-DGPE-SDAPE, la misma que en la cláusula cuarta establece lo siguiente:

“CUARTA: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ENTREGA PROVISIONAL

*De acuerdo a lo señalado en los numerales 10.2, 10.3 y 10.4 del artículo 10° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, la entrega provisional del terreno no implica la aprobación previa de la constitución del derecho de servidumbre, **no autoriza al titular del proyecto de inversión el inicio de su actividad económica, la cual debe ser aprobada por el Sector respectivo**; asimismo, debe entenderse que no autoriza realizar algún tipo de actividad en áreas donde la legislación lo prohíbe (zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, ríos, quebradas y fajas marginales, así como el derecho de propiedad privada no detectada)*

*No obstante, el titular del proyecto de inversión **puede iniciar acciones previas sobre el terreno**, las cuales en el caso que se le otorgue la servidumbre, le permitirán ejecutar su derecho, tales como:*

Implementar sistemas de vigilancia y custodia.

Delimitar linderos mediante la colocación de hitos o cercos.

Realizar actos de mantenimiento o refacción del predio.

Realizar estudios de suelo.

Gastos de conservación u obras que se ejecuten en el terreno entregado, los cuales no son reembolsables”.

20.3. Por lo que se concluye que con la entrega provisional de “el predio” no se inicia las actividades de “el Proyecto”; es decir no se puede ejecutar el proyecto, sino más bien tal como se ha señalado en el párrafo anterior existe ciertas acciones previas que el titular del proyecto puede realizar, siendo una de ellas el estudio de suelos; por lo que, la suspensión temporal de actividades de “el Proyecto” es indiferente al pago por el uso de “el predio”; porque el cobro no está condicionado a la ejecución del proyecto.

20.4. Adicionalmente a lo señalado en el párrafo precedente se debe considerar que de conformidad con el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo n°. 019-2019-VIVIENDA, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial.

21. Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y de la documentación remitida por “la administrada”, se advierte que la documentación presentada no sustenta su solicitud de nulidad de la Resolución N° 0305-2020/SBN-DGPE-SDAPE, en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de reconsideración planteado, de acuerdo con el numeral 227.1 y 227.2 del artículo 227° del “TUO de la LPAG”;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “la LPAG”, “Ley de Servidumbre”, “Reglamento de Servidumbre”, Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 1401-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de diciembre de 2020;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **TORION MINING S.A.C.** contra la Resolución n.° 0305-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de marzo de 2020, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal Web de la SBN.

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal